

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, PODER Y CONSTANCIA DE ENVIO

ELIS POLANCO MANJARREZ <elis_0730@hotmail.com>

Mar 6/12/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

<ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía

Radicación: 2022-253

Demandante: José Daniel Echeverry Lacouture

Demandado: Jairo Suarez Orozco

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 28 de noviembre de 2022, poder y constancia de envío

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACION:	2022-00253
DEMANDANTE:	JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO SUAREZ OROZCO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, abogada, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.045.695.309 expedida Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.249.008 del Consejo Superior de la Judicatura y usuaria del correo electrónico **elis_0730@hotmail.com**, debidamente registrado en el RNA, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **JAIRO SUAREZ OROZCO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar- Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.268.502 de Bogotá D.C., correo electrónico **jairoasuarez@hotmail.com**, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto dictado por esa Agencia Judicial, con fecha 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE** en contra de mi representado.

I. FUNDAMENTO EL RECURSO EN LAS SIGUIENTES RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

En el proceso ejecutivo, por disposición del artículo 430 del C.G.P., mediante el recurso de reposición se pueden alegar dos cargos jurídicos:

A. Los defectos o deficiencias formales que presenta el título valor que se trae como de recaudo a un proceso compulsivo.

Pues bien, desde el primer aspecto, tenemos que el título que se trae como de recaudo al presente proceso, expresa literalmente que el señor **JAIRO SUAREZ OROZCO** es **CODEUDOR**, pero revisado físicamente dicho documento contentivo de la obligación se observa, que no existe persona alguna vinculada a la obligación que se pretende cobrar, y si ello es así, elemental es de concluir que no existe obligación dado que no recoge literalmente el título a persona alguna como deudor principal del cual el señor **JAIRO SUAREZ OROZCO** sea codeudor.

Los títulos valores y el pagaré, están regido por el principio que la doctrina ha dado en llamar tipicidad cambiaria, que en el lenguaje común se recoge en la expresión: “lo que no está en el título no existe”, que no es otra cosa que el desarrollo de aplicación de los principios rectores de los títulos valores estatuidos en los artículos 619, 621 y 622 del C de Co, particularmente el de incorporación y el de literalidad.

Reza el principio de literalidad que las partes en los títulos valores responden acorde con la letra que muestran los documentos que dicen contener la obligación, que no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, en el caso presente, se expresa que el señor **JAIRO SUAREZ OROZCO** es codeudor, lo que presupone la vinculación de un sujeto deudor principal o en el mismo grado obligacional (art. 632 del C. Co.), y tal sujeto no existe en la corporeidad del título que se trae como de recaudo; y el principio de incorporación enseña que la extensión de la obligación y calidad de los sujetos vinculados a dicho título, está determinado objetivamente por su texto, de manera que en derecho cambiario, el documento y el derecho incorporado se imbrica de tal manera de quien tiene el documento tiene el derecho, o como igualmente se puede decir, que las obligaciones de quien suscriba un título valor, que son los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializa en el cuerpo mismo del título.

Pues bien, con ello el legislador busca traer la mayor objetividad a las relaciones comerciales y a la circulación de riquezas mediante títulos valores, que son una de las corporación de bienes, que circulan de una manera más dinámica que los negocios civiles, que se rigen por una rigurosa ritualidad formal.

Es esta una deficiencia formal y lo es precisamente porque es una falencia estructural del título constatable por los sentidos, que es precisamente la que determina esa naturaleza formal.

B. Los hechos que constituyen fundamentos a una cualquiera de las causales de excepción previa registradas como tales en el artículo 100 del C.G.P.

Los requisitos formales de todo título ejecutivo se concretan, primero en que conste en un documento, segundo, que constituya plena prueba en contra del demandado y tercero que provenga del demandado, es decir, que se encuentre suscrito por la parte contra quien se opone.

Pues bien, el ejecutado expresa no ser la firma que muestra el pagaré que se trae como de recaudo ejecutivo, la usada por él en sus actos públicos y privados.

Ello se explica en la circunstancia que cancelada la obligación que existía entre demandante y demandado, el señor ECHEVERRY le hizo entrega del original del título valor pagaré al hoy opositor, quien le sacó copias para su archivo.

Por tanto, mediante este recurso y a efecto de determinar si efectivamente el demandante tiene en su poder el original del título que aporta en copia, y con una firma por imitación del demandado a efecto simplemente de colocar certeza de la existencia

del presupuesto sustantivo y procesal de este trámite ejecutivo, que no podría nacer a la vida jurídica sin tal anexo.

Con la entrada de la virtualidad es posible que los usuarios accedan a esta nueva forma de las tecnologías de datos para incoar una demanda, pero ello no elimina el deber del demandante, de exhibir el título cuando el funcionario judicial lo pida y tratándose de proceso ejecutivo, la oportunidad para determinar si el original del título ejecutivo y su constatación, es previo a darle trámite a dicho proceso, por constituir ello el presupuesto esencialísimo para la compulsión. Y así lo solicita este extremo pasivo.

Así mismo, Hernán Fabio López Blanco en su libro código general del proceso parte especial en su página 427 manifiesta textualmente lo siguiente “no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original o una copia especialmente habilitada”¹ (el subrayado es propio y fuera del texto original)

Obsérvese que no debe confundirse este argumento, que pone de presente la inexistencia objetiva del título, con la excepción de mérito de falsedad de la firma, que se alegará como excepción de mérito.

Si el demandante no exhibe el título original, como es su deber, debe declararse terminado el presente trámite ejecutivo y declarar las consecuenciales condenas en costas y perjuicios.

Por todo lo alegado, se solicita se revoque el auto de mandamiento de pago librado en este proceso o de estudiar de entrada la excepción previa, se declare la falta de competencia y se envíe el expediente al Juzgado de San Juan Guajira.

II.-RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las causales de excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P, y se caracterizan, primero, que no constituyen una sanción segunda, que son taxativas y, tercero que tienen como función dentro del sistema jurídico el servir para sanear irregularidades presentadas respecto de la constitución de los presupuestos procesales de la acción y finalmente evitar se estructure en el proceso una causal de nulidad e inclusive evitar una sentencia inhibitoria.

A. Ineptitud de la demanda.

El artículo 100 del C.G.P., en su numeral 5 configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales dentro de los cuales se encuentra el poder así mismo, la ley 2213 del 2022 en su artículo 5 manifiesta en su párrafo 2 que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado y que este coincidirá con la inscrita en el registro nacional de abogados. Dentro del presente proceso si se observa

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código general del proceso, parte especial, segunda edición, pagina 427

el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, este omite cumplir con este requisito formal, por lo que se solicita de manera respetuosa al despacho declarar probada esta excepción previa y en consecuencia no reconocer personería jurídica e inadmitir la presente demanda en caso de ser prosperada.

B. Falta de competencia

El numeral primero del artículo 100 del C.G.P. establece que constituye causal de excepción previa la de falta de jurisdicción o competencia en el operador judicial que está conociendo del proceso. La jurisdicción es de vocación constitucional y es una y única, pero la competencia es de naturaleza legal y consiste en la distribución en diversos funcionarios para conocer de una determinada controversia específica.

Tratándose el presente proceso de un proceso ejecutivo, que de por sí, es de naturaleza contencioso, el factor para determinar el funcionario judicial competente impone combinar el factor cuantía con el factor territorial ya sean respecto del primer aspecto tratándose del cobro de una pretensión superior a los 150 SMLMV el competente funcional es el Juez Civil del Circuito y para determinar cuál de ellos en el país, es el artículo 28 del C.G.P. quien expresa que "en los procesos contenciosos ,salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

Pues bien, el mismo demandante, en su libelo genitor expresa que el domicilio y residencia del demandado lo es en el Municipio de San Juan, Guajira y fue allí donde envió la comunicación para la notificación de existencia del presente proceso, motivo por lo que se conoce de este proceso.

Basta observar el ítem de notificación para que se observe con toda nitidez que es el mismo demandante quien pone en conocimiento al despacho de la residencia y domicilio del demandado y es en ese sitio donde el fuero determinador de competencia radica territorialmente el funcionario competente para tramitar y decidir este proceso compulsivo contencioso de mayor cuantía.

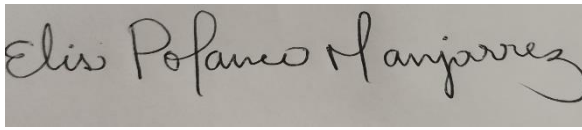
Por lo anterior solicito al despacho se declare prospera esta excepción previa y se disponga el envío del proceso al Juzgado del Circuito de San Juan Guajira, para que sea allí donde se tramite el contencioso a que se concreta este proceso, más la condena en costas.

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales pueden ser notificados en las direcciones aportadas en la demanda.

La apoderada del demandado, recibirá notificaciones en la calle 39 No.43-123, edificio las flores, oficina i21 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, correo electrónico elis_0730@hotmail.com

En mi acatamiento de usanza, atentamente:

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "Elis Polanco Manjarrez" in a cursive script.

ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ
C.C. 1.045.695.309 de Barranquilla
T.P. 249.008 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE

DEMANDADO: JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO

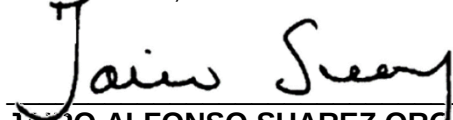
RADICADO: 2022-0025300

JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No.79.268.502 de Bogotá, D.C., a través del siguiente escrito manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.045.695.309 De Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No.249.008 del C.S. de la J, correo electrónico: elis_0730@hotmail.com, y como apoderado sustituto al Doctor **VICTOR JULIO JAIMES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.719.491 de Valledupar, Cesar y portador de la tarjeta profesional No.29.402 del C.S., de la J., dirección electrónica: victorjuliojaimes8@yahoo.com, bajo el mismo mandato conferido a la apoderada principal, para que presente escrito de contestación de demanda del proceso de la referencia, se oponga , proponga excepciones, y en general para que asuma mi legítima defensa.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, cobrar, a su vez interponer recursos de ley que sea pertinentes para mi defensa jurídica y en general todas las facultades que le otorga la ley para el cabal cumplimiento de su mandato con respecto a mi intervención en el presente proceso judicial.

Sírvase reconocer personería a la apoderada en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO

C.C. No.79.268.502 de Bogotá, D.C.

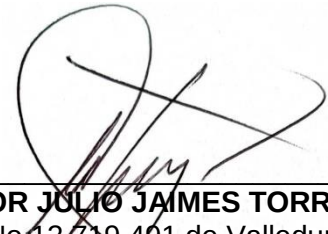
E-mail: jairoasuarezo@hotmail.com

Acepto el poder,

ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ

C.C. No.1.045.695.309 de Barranquilla

T.P. 249.008 del C.S. de la J.



VICTOR JULIO JAIMES TORRES

C.C. No.12.719.491 de Valledupar

T.P. 29.402 del C.S. de la J.

